

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Villamaría-Caldas,
Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-253
Auto Interlocutorio No. 627

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **LILIANA MEJÍA AGUDELO**, mediante apoderada y en frente **ÁLVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA y JESÚS MARÍA SERNA HURTADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 26, el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a:

No se dice el domicilio de las partes (Numeral segundo artículo 82 del CGP)

El artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y en el poder allegado no se observa el cumplimiento de la norma en cita.*

Solicita la parte actora el emplazamiento de los señores **ÁLVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA y JESÚS MARÍA SERNA HURTADO** toda vez que se desconoce correo electrónico o cualquier otra dirección física, al respecto se tiene que ni en la demanda ni en los anexos allegados se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte actora en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas. Entiéndase, que debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal a la demandada; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** a través del Magistrado Ponente **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. **1100102030002010-00904-00**, expresó:

"... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño..."

Por ello debe aportar prueba de la respectiva búsqueda de los demandados.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **LILIANA MEJÍA AGUDELO**, mediante apoderada y en frente **ÁLVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCÍA y JESÚS MARÍA**

SERNA HURTADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3df8cd23a3a98b95b1bd767fec1f29e65d597ba434050affe6d37f5d090ae1

Documento generado en 14/07/2021 02:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>